

¿Y si cada vez que se quiere adjudicar tierra a campesinos hubiera que hacer Consulta Previa?

Por

Juan Camilo Ortega

Carlos Duarte





¿Y si cada vez que se quiere adjudicar tierra a campesinos hubiera que hacer Consulta Previa?

El 13 de mayo de 2025, mediante Sentencia No. 022 del Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Patía (C), un juez anuló la entrega del predio a la ANUC por violación al derecho fundamental a la Consulta Previa del Consejo Comunitario La Manguita. Aunque la medida hacía parte de la política de reparación para víctimas campesinas, terminó pasando por encima de un derecho étnico. El caso del predio San Luis¹ en Patía, Cauca, pone en evidencia la falla estructural del Estado colombiano para resolver conflictos entre derechos colectivos de similar jerarquía. Adicionalmente, este caso, me permite plantear una pregunta que no es menor para los procesos de acceso a tierras y reforma agraria en Colombia: ¿Y si cada vez que se quisiera adjudicar tierra a campesinos hubiera que hacer Consulta Previa?

El escenario anteriormente descrito revela una tensión jurídica sin resolver en el sistema normativo colombiano y plantea una pregunta urgente para la política agraria: ¿cómo garantizar derechos colectivos sin sacrificar unos en función de otros? En territorios como el Cauca, profundamente diversos y atravesados por historias de ocupación ancestral, los marcos existentes resultan insuficientes. Reconocer esa diversidad exige más que ponderar derechos; demanda abrir espacios reales de diálogo entre sujetos igualmente protegidos por la Constitución.

Este artículo analiza el caso del predio San Luis, como punto de partida para evidenciar una falla estructural del sistema agrario colombiano: la ausencia de procedimientos efectivos para resolver tensiones entre derechos colectivos con igual jerarquía constitucional. En primer lugar, se examina la Sentencia No. 022 de 2025 desde un enfoque jurídico e intercultural, resaltando cómo el juez suspendió la adjudicación del predio a la ANUC por no haberse garantizado el derecho a la Consulta Previa del Consejo Comunitario La Manguita. En segundo lugar, se desarrolla la tensión entre dos sujetos colectivos —campesinado y comunidad afrodescendiente—, ambos reconocidos como sujetos

1 Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 128-1179 y ubicado



de especial protección, pero sin mecanismos normativos que permitan armonizar sus derechos cuando coinciden territorialmente. En tercer lugar, se ubica el conflicto en la realidad intercultural del departamento del Cauca, donde las identidades campesina y étnica frecuentemente se entrelazan, y denuncia la rigidez institucional que no logra responder a esta complejidad. Finalmente, se concluye que, ante la falta de rutas jurídicas para resolver estas superposiciones, el Estado colombiano debe habilitar el diálogo desde la diversidad intercultural como vía transicional imprescindible para garantizar justicia territorial sin sacrificar derechos fundamentales.

1.

EL FALLO UN ANÁLISIS JURIDICO CON ENFOQUE INTERCULTURAL

La Sentencia No. 022 de 2025, dictada por el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Patía, se convierte en un punto de partida para examinar los límites del sistema jurídico colombiano ante la coexistencia de derechos colectivos con igual jerarquía. Esta sección aborda el fallo desde tres dimensiones: (1) la suspensión de la entrega del predio por falta de Consulta Previa, (2) la crítica a la ANT por basarse en un análisis técnico sin enfoque territorial ni cultural, y (3) la ausencia de mecanismos jurídicos para resolver conflictos entre sujetos colectivos protegidos constitucionalmente.

1.1. Juez ordena suspender entrega del predio San Luis a la ANUC por vulnerar Consulta Previa

El 13 de mayo de 2025, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Patía (C), mediante Sentencia No. 022 dentro del radicado 2025-00013, suspendió los efectos de la entrega del predio San Luis (FMI 128-1179), ubicado en el municipio de Patía, a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos – ANUC, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la Consulta Previa del Consejo Comunitario La Manguita. Aunque el acto administrativo de entrega se enmarcaba dentro de una estrategia de reparación a víctimas campesinas, el fallo reconoció que dicha medida se adoptó sin garantizar el derecho a ser consultada de una comunidad afrodescendiente organizada, con arraigo y presencia histórica en el territorio. El juez concluyó que, al no haberse adelantado ningún proceso de consulta libre, previa e informada, la actuación de la Agencia Nacional de Tierras desconoció un derecho fundamental protegido por el bloque de constitucionalidad y por el precedente de la Corte Constitucional.

Este pronunciamiento judicial marca un punto de inflexión al evidenciar que, incluso en el marco de políticas públicas legítimas y orientadas a la reparación de poblaciones vulnerables, como lo es el acceso a tierras para el campesinado, no puede desconocerse el derecho étnico a la participación en decisiones que afecten el territorio. La sentencia deja claro que la implementación de la política agraria debe sujetarse a los límites constitucionales y convencionales en materia de derechos colectivos. Así, el intento por corregir una exclusión histórica —la del campesinado— terminó generando otra, al pasar por encima de un derecho fundamental de las comunidades negras. El fallo judicial no invalida la política de reparación, pero sí señala que su ejecución debe realizarse en condiciones que respeten el carácter plural y diverso del ordenamiento jurídico colombiano.

1.2. El análisis debe ser cultural y territorial, no solo técnico

El fallo no se limita a aplicar el Convenio 169 de la OIT como fundamento del derecho a la Consulta Previa. También formula un cuestionamiento directo a la actuación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al considerar que su decisión de entregar el predio San Luis a la ANUC se basó exclusivamente en criterios técnico-cartográficos. La ANT sustentó la viabilidad del predio a partir de análisis georreferenciados y cruces de información con bases institucionales, sin verificar en terreno la posible ocupación ancestral por parte del Consejo Comunitario La Manguita. Esta omisión, según el juez, impidió identificar una afectación directa a los derechos territoriales de la comunidad negra organizada, pese a que existían antecedentes de oposición formal y llamados al diálogo por parte de esta.

La sentencia es clara al afirmar que “el análisis debe ser cultural y territorial, no solo técnico”, es decir, que la interpretación estatal de los derechos territoriales no puede reducirse a la lectura de capas cartográficas ni a la ausencia de conflictos formales en bases de datos institucionales. Se requiere una aproximación contextual que tenga en cuenta las dinámicas históricas, sociales y culturales del territorio. En este caso, la ANT no desplegó actuaciones dirigidas a reconocer la presencia étnica ni a prevenir el conflicto, y su actuación terminó ignorando la dimensión simbólica y colectiva que el territorio representa para las comunidades afrodescendientes. La decisión judicial pone en evidencia que los procedimientos técnicos no pueden reemplazar el deber de garantizar derechos fundamentales, especialmente en escenarios de alta sensibilidad étnica y social.

1.3. Ausencia de mecanismos jurídicos para resolver tensiones entre derechos colectivos de igual jerarquía constitucional.

Lo que está en el centro del debate es que la Sentencia No. 022 de 2025 evidencia un problema estructural del sistema jurídico colombiano: la ausencia de mecanismos nor-



mativos e institucionales para resolver tensiones entre grupos multiculturales cuando sus derechos fundamentales entran en conflicto. En este caso, el juez otorgó protección al derecho a la Consulta Previa de una comunidad afrodescendiente, pero lo hizo sin que existiera un marco que permita ponderar este derecho frente al acceso a la tierra por parte del campesinado, también reconocido como sujeto de especial protección constitucional. En lugar de una solución estructural, el fallo se limita a aplicar el estándar vigente ante afectación directa a comunidades étnicas, dejando sin respuesta cómo proceder en contextos de superposición de derechos igualmente protegidos.

Ni siquiera la Agencia Nacional de Tierras tiene rutas claras para enfrentar estos escenarios. Sus procedimientos, diseñados para adjudicar tierra a población vulnerable, no contemplan herramientas para gestionar conflictos entre sujetos colectivos que reclaman legitimidad territorial desde marcos distintos pero equivalentes en jerarquía constitucional. Así, la entidad queda atrapada entre el cumplimiento de metas de política pública y la exigencia de garantizar derechos diferenciales en territorios marcados por la diversidad. La falta de lineamientos interculturales y de marcos normativos adecuados convierte cada conflicto en una excepción gestionada desde la incertidumbre, en la que las decisiones judiciales terminan supliendo vacíos de política y legislación.

2.

DOS SUJETOS COLECTIVOS CON DERECHOS REFORZADOS EN TENSIÓN

El caso del predio San Luis pone en evidencia un conflicto inédito pero cada vez más frecuente en territorios diversos y complejos como el Cauca: la coexistencia de dos sujetos colectivos —campesinado y comunidad afrodescendiente— con derechos reforzados que reclaman reconocimiento territorial sobre un mismo espacio. Esta sección analiza cómo, en ausencia de marcos normativos que permitan una ponderación equilibrada, el ordenamiento jurídico termina resolviendo la tensión bajo una lógica de subordinación, sin ofrecer mecanismos que garanticen la igualdad sustancial entre derechos colectivos igualmente protegidos.

Por un lado, la comunidad afrodescendiente organizada en el Consejo Comunitario La Manguita tiene derecho a la Consulta Previa y al territorio, conforme al Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y el bloque de constitucionalidad. Por otro, el campesinado, representado en este caso por la ANUC, fue reconocido recientemente como sujeto de especial protección constitucional mediante el Acto Legislativo 01 de 2023, que le



otorga el derecho al acceso progresivo a la tierra y a ser consultado en decisiones que lo afecten. Se trata, en ambos casos, de poblaciones históricamente excluidas, con trayectorias organizativas y demandas legítimas, que reclaman el reconocimiento de sus derechos colectivos en un mismo espacio físico.

Ambos grupos están amparados por mandatos constitucionales de protección reforzada, pero el ordenamiento jurídico colombiano no ofrece una vía clara para conciliar sus derechos cuando estos entran en tensión. La superposición territorial entre comunidades afrodescendientes y organizaciones campesinas no es un fenómeno excepcional, especialmente en regiones como el Cauca. Sin embargo, las herramientas normativas y procedimentales siguen operando de manera sectorial, como si cada tipo de sujeto colectivo existiera en un territorio separado. Este caso demuestra que los marcos de protección deben repensarse desde la convivencia y la corresponsabilidad territorial, no desde la exclusión mutua. La pregunta no es quién tiene más derecho, sino cómo garantizar que ambos puedan ejercerlos sin anular al otro.

2.1. Sin mecanismos de ponderación, un derecho termina subordinando al otro

En la actualidad, no existe un mecanismo jurídico en Colombia que permita ponderar derechos colectivos en conflicto sin que uno quede subordinado al otro. El sistema normativo no ha desarrollado criterios claros para enfrentar situaciones donde dos sujetos de especial protección constitucional reclaman legítimamente sobre un mismo territorio. Frente a esa ausencia, el juez falló con lo que tenía a mano: el derecho vigente obliga a proteger la Consulta Previa cuando hay una afectación directa a una comunidad étnica. La decisión, aunque jurídicamente correcta desde el marco normativo aplicable, deja sin resolver el conflicto de fondo: cómo garantizar que el reconocimiento de un derecho no implique la negación del otro.

Este vacío pone en evidencia una debilidad estructural del sistema jurídico colombiano. La protección efectiva de los derechos colectivos requiere más que su reconocimiento formal; exige herramientas institucionales que permitan resolver conflictos entre comunidades diversas sin que el principio de igualdad se vea comprometido. Cuando no hay mecanismos de ponderación intercultural ni procedimientos participativos para la resolución de tensiones territoriales, el juez constitucional termina supliendo esa carencia con decisiones caso a caso, muchas veces limitadas por la lógica del precedente y por la inercia de un sistema que aún no ha sido diseñado para gestionar la diversidad en condiciones de igualdad real.

3.

EL CAUCA Y PATÍA:
TERRITORIOS
PROFUNDAMENTE
INTERCULTURALES

Esta sección ubica el conflicto por el predio San Luis en su contexto territorial, evidenciando cómo la interculturalidad estructural del Cauca y, en particular, del municipio de Patía, desafía los marcos normativos que conciben a los sujetos colectivos como categorías excluyentes. Se analiza cómo las identidades superpuestas —campesina y afrodescendiente— tensionan los procesos de adjudicación de tierras, y se advierte que sin herramientas para articular estos derechos, el sistema jurídico opera bajo una lógica de exclusión. Además, se plantea la posibilidad de apelación por parte de la ANUC, resaltando la necesidad urgente de reglas que reconozcan la igualdad sustancial en escenarios de pluralismo jurídico.

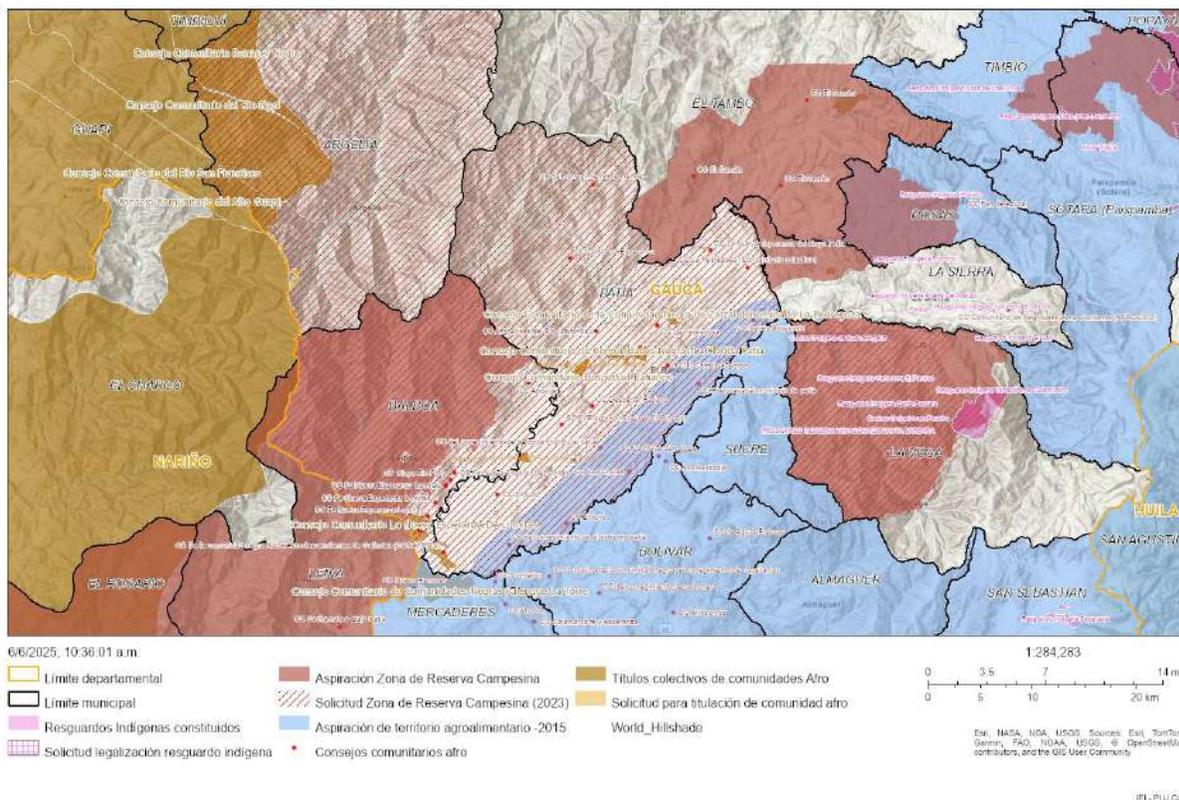


Fuente: Encuesta de calidad de vida – ECV 2000



La tensión entre derechos colectivos en el caso del predio San Luis no ocurre en un vacío, sino en uno de los departamentos con mayor complejidad étnico-cultural del país. Según la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) 2020 del DANE, cerca del 38 % de la población del Cauca se identifica como campesina. Más aún, los datos disponibles muestran que un 50 % de la población afrodescendiente también se identifica como campesina, lo cual evidencia una superposición de adscripciones culturales y sociales que el sistema jurídico no ha sabido integrar. Esta realidad desafía los marcos normativos que operan sobre categorías rígidas y excluyentes de sujeto colectivo, e interpela la forma en que se diseñan las políticas públicas, particularmente en el acceso a la tierra.

Patía - Cauca - Intercultural



En el caso del municipio de Patía, esta interculturalidad se vuelve aún más visible. La ECV 2019 muestra que el 12 % de su población se identifica como campesina, el 17,6 % como afrodescendiente, y un 41 % como campesinado-afro, es decir, personas que reconocen simultáneamente ambas identidades. Este dato revela que la estructura institucional sigue respondiendo a una lectura dicotómica del territorio —campesino o étnico— que no corresponde con la realidad vivida por sus habitantes. Cuando el conflicto por el predio San Luis se plantea entre una comunidad negra organizada y una organización campesina, lo que está en juego no es solo un problema de titularidad o procedimiento,

sino la incapacidad del Estado para entender que la identidad es también una forma de habitar el territorio, y que en contextos como Patía, no puede haber soluciones sin un enfoque intercultural.



Fuente: Instituto de Estudios Interculturales Javeriana De Cali

3.1. Tensiones entre Consulta Previa y adjudicación de tierras en contextos de ocupación ancestral

El riesgo es claro: si se exige consulta previa en cada adjudicación de tierras donde haya ocupación ancestral —aunque no formalizada—, la política de redistribución de tierras puede volverse jurídicamente inviable. Esto no solo afectaría la implementación del acceso progresivo a la tierra para el campesinado, sino que podría paralizar el cumplimiento de uno de los pilares centrales de la Reforma Rural Integral. El problema no radica en la existencia del derecho a la Consulta Previa, sino en la ausencia de herramientas institucionales que permitan armonizarlo con otros derechos igualmente fundamentales, como el acceso a la tierra por parte de sujetos colectivos diferentes. Cuando el Estado no cuenta con rutas de articulación normativa e intercultural, la tensión entre derechos se convierte en una barrera operativa insalvable.



Un derecho fundamental no puede implementarse sacrificando otro. Ese principio, que debería orientar toda política pública en territorios diversos, hoy no tiene desarrollo práctico suficiente. El conflicto entre comunidades que reclaman tierra desde distintas formas de reconocimiento constitucional deja en evidencia que el enfoque jurídico actual opera bajo una lógica de exclusión mutua, donde la garantía de un derecho implica necesariamente la negación del otro. Superar esa trampa requiere una transformación en la forma en que el Estado reconoce, dialoga y decide en contextos de diversidad. No se trata de elegir entre campesinos y comunidades étnicas, sino de crear condiciones para que ambos puedan ejercer sus derechos sin anularse entre sí.

3.2. ANUC podría apelar en calidad de víctima del conflicto armado y sujeto de protección reforzada

La ANUC podría apelar la decisión adoptada en la Sentencia No. 022, alegando su calidad de víctima del conflicto armado y su condición de sujeto de especial protección constitucional, conforme al Acto Legislativo 01 de 2023. Esta reforma reconoció al campesinado como grupo históricamente excluido, con derechos colectivos propios que deben ser promovidos y garantizados por el Estado, incluyendo el acceso progresivo a la tierra, el fortalecimiento de sus formas organizativas y la participación efectiva en las decisiones que afecten su territorio. Desde esa perspectiva, la adjudicación del predio San Luis no puede entenderse como una medida aislada, sino como parte de una política pública orientada a saldar una deuda histórica con el campesinado, en el marco del cumplimiento del Acuerdo Final de Paz y de los compromisos del Estado en materia de reparación colectiva y reforma agraria.

La ANUC podría fundamentar su recurso en el argumento de que, si bien el derecho a la Consulta Previa es fundamental y prioritario en contextos de afectación a comunidades étnicas, su aplicación no puede implicar la cancelación automática de procesos de adjudicación que también buscan garantizar derechos fundamentales a otros grupos protegidos. En este sentido, la suspensión de la entrega del predio, sin considerar los impactos que esta decisión tiene sobre el campesinado organizado, revela una asimetría en la aplicación de los marcos de protección reforzada. El caso pone en evidencia la urgencia de construir reglas de resolución de conflictos entre sujetos colectivos, donde se reconozca que el campesinado, al igual que las comunidades étnicas, tiene derechos territoriales que deben ser garantizados con igual nivel de exigencia constitucional. La apelación por parte de la ANUC, más allá de lo procedimental, abriría un debate necesario sobre la igualdad sustancial en el acceso a la tierra en contextos de pluralismo jurídico y territorial.



4.

CONCLUSIONES. AUSENCIA DE PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER SUPERPOSICIOND E DERECHOS Y HABILITAR EL DIALOGO INTERCULTURAL

Esta sección sintetiza las implicaciones estructurales del caso San Luis, resaltando cómo la ausencia de marcos normativos e institucionales adecuados impide a entidades como la ANT resolver conflictos entre sujetos colectivos con igual jerarquía constitucional. A partir de esta constatación, se plantea la necesidad de transitar hacia un modelo de justicia territorial que reconozca el pluralismo jurídico como principio organizador, y se propone el diálogo desde la diversidad intercultural no como alternativa simbólica, sino como una vía transicional legítima para garantizar la coexistencia efectiva de derechos colectivos en territorios profundamente diferenciados.

4.1. La ANT ante la ausencia de marcos normativos para resolver superposición de derechos colectivos

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) enfrenta serias limitaciones normativas e institucionales cuando debe actuar en contextos donde coinciden ocupaciones ancestrales y reclamaciones de sujetos colectivos con protección constitucional reforzada. Su marco jurídico está orientado a procesos de adjudicación, formalización y clarificación, pero carece de lineamientos específicos para dirimir conflictos territoriales entre comunidades campesinas y étnicas, especialmente en escenarios donde la ocupación no está formalizada, pero sí arraigada históricamente. En el caso del predio San Luis, la actuación de la entidad se basó en criterios técnico-cartográficos, omitiendo un análisis que incorporara elementos culturales y territoriales propios del Consejo Comunitario La Manguita. Esta omisión fue una de las razones que motivó la intervención del juez de tutela, quien advirtió que la ANT no consideró adecuadamente la dimensión étnica del caso.

Sin marcos legales que orienten su actuación frente a la superposición de derechos colectivos, la ANT queda limitada en su capacidad de decisión. La resolución de estos conflictos termina dependiendo del poder judicial, lo que no solo traslada una responsabilidad eminentemente administrativa a los jueces, sino que pone de manifiesto la carencia de reglas institucionales claras para actuar en escenarios de pluralismo jurídico. Esta dependencia de decisiones judiciales genera un margen de incertidumbre que impide planificar, ejecutar y consolidar procesos de acceso a la tierra en condiciones de equi-



dad y reconocimiento de la diversidad. En tanto no se creen rutas normativas claras que permitan tomar decisiones legítimas en contextos multiculturales, la ANT continuará enfrentando el dilema de tener que aplicar procedimientos uniformes en territorios profundamente diferenciados, sin herramientas para garantizar justicia territorial efectiva.

4.2. El diálogo desde la diversidad intercultural como vía transicional frente a vacíos normativos

Mientras se desarrollan mecanismos legislativos y administrativos que permitan resolver conflictos entre sujetos colectivos con igual jerarquía constitucional, el diálogo desde la diversidad intercultural se plantea como una vía transicional necesaria para responder a las limitaciones estructurales del sistema jurídico colombiano. En escenarios como el del predio San Luis, donde coinciden derechos fundamentales de comunidades afrodescendientes con derechos igualmente protegidos del campesinado, el Estado no cuenta con procedimientos claros para ponderar sin subordinar. Frente a esta ausencia de reglas, y ante la imposibilidad de aplicar soluciones automáticas desde criterios técnicos o cartográficos, el reconocimiento de la diversidad se convierte en un punto de partida legítimo para abrir canales de diálogo que reconozcan los vínculos territoriales, las trayectorias organizativas y las formas propias de ocupación de cada colectivo.

Este enfoque no pretende sustituir las reformas estructurales necesarias, pero sí ofrece una estrategia legítima para avanzar hacia soluciones concertadas que no profundicen el conflicto. Estos espacios deben ir más allá de los formatos convencionales de consulta previa, y pensarse como procesos horizontales, construidos desde la confianza, la mediación y el respeto a la diferencia. En ese camino, corresponde al Estado no solo convocar dichos diálogos, sino garantizar que se desarrollen en condiciones de equidad y reconocimiento mutuo, sin reproducir jerarquías institucionales que invisibilicen alguna de las partes. Reconocer la diversidad no es un simple acto declarativo: es una condición para sostener el pluralismo jurídico y garantizar que ningún derecho fundamental se implemente sacrificando otro. En contextos de superposición de derechos colectivos, el diálogo desde la diversidad no solo permite contener el conflicto, sino que señala una vía posible para repensar la institucionalidad desde el territorio, desde abajo, y no únicamente desde el expediente.

El caso del predio San Luis no solo pone de presente una omisión procedimental en la aplicación del derecho a la Consulta Previa, sino que revela una fractura más profunda: la incapacidad estructural del Estado colombiano para gestionar conflictos entre derechos colectivos de igual jerarquía constitucional en contextos de alta diversidad. La respuesta judicial, aunque correcta en términos de protección étnica, deja sin resolver el desafío de fondo: cómo garantizar la coexistencia efectiva de derechos territoriales diversos sin que uno de ellos sea subordinado al otro.



Este caso se erige como un precedente que interpela al Estado a diseñar rutas normativas e institucionales que reconozcan el pluralismo jurídico como principio organizador del orden agrario y territorial. Mientras tanto, el diálogo desde la diversidad intercultural se presenta como una herramienta transicional legítima y urgente. No basta con consultar: es necesario co-decidir. Y ello implica transformar los marcos de acción estatal desde la lógica monocultural hacia modelos que reconozcan y garanticen, en condiciones de equidad, la territorialidad de todos los sujetos colectivos protegidos por la Constitución. San Luis no es solo un predio en disputa; es un espejo del país que urge por reconfigurar sus fundamentos de justicia territorial.

REFERENCIAS

Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley 70 de 1993*. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política. Diario Oficial No. 41.013 del 27 de agosto de 1993.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=473>

Congreso de la República de Colombia. (2023). *Acto Legislativo 01 de 2023*. Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política de Colombia para reconocer al campesinado como sujeto de especial protección constitucional. Diario Oficial No. 52.390 del 4 de julio de 2023.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=196658>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. (2019). *Encuesta de Calidad de Vida 2019*. Microdatos ECV 2019.

<https://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalog/679>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. (2020). *Encuesta de Calidad de Vida 2020*. Boletín técnico.

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/Boletin-ECV-2020.pdf

Juzgado Civil - Laboral del Circuito de Patía (C). (2025). *Sentencia No. 022 del 13 de mayo de 2025*. Radicado 2025-00013. Acción de tutela presentada por el Consejo Comunitario La Manguita contra la Agencia Nacional de Tierras.

Organización Internacional del Trabajo – OIT. (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales*. Aprobado en Ginebra, 27 de junio de 1989.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

